



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 016-2023-SMV/10

Lima, 17 de marzo de 2023

Sumilla: *Se sanciona a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 11.948 UIT, equivalente a S/ 50,825.35 (Cincuenta mil ochocientos veinticinco y 35/100 Soles), por haber incurrido en dieciocho (18) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual y periódica, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2022051399

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022051399, y el Informe N° 142-2023-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. (en adelante, SURA SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 6418-2023-SMV/10.3, notificado el 28 de diciembre de 2022 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra SURA SAF por infracciones al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN), al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 0068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS), al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI), y a las *"Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores"*, aprobadas por Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS), al no haber presentado oportunamente lo siguiente:

- a) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Acciones FMIV", ocurrido el 30 de enero del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 31 de enero del 2019¹, sin embargo, fue informado al RPMV el 4 de febrero del 2019²;
- b) El hecho de importancia referido a la comunicación del acuerdo sobre aumento de capital de SURA SAF en S/. 12'000,000 (doce millones y 00/100 soles) adoptado por la Junta Universal de Accionistas el 15 de febrero del 2019. Dicho hecho fue informado al RPMV el 25 de febrero del 2019³;
- c) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Soles FIMV", ocurrido el 5 de agosto del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 6 de agosto del 2019⁴, sin embargo, fue informado al RPMV el 7 de agosto del 2019⁵;
- d) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones de Mercados Emergentes FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (cuotas de fondos mutuos de renta variable y otros), ocurrido el 13 de agosto del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 14 de agosto del 2019⁶, sin embargo, fue informado al RPMV el 15 de agosto del 2019⁷;
- e) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones de Mercados Emergentes FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (instrumentos representativos de participación en el patrimonio), ocurrido el 13 de agosto del 2019.

¹ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) las inversiones se informan diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 30 de enero del 2019, tal como lo indicó SURA SAF, tomó conocimiento el 31 de enero del 2019.

² Expediente N° 2019004190.

³ Expediente N° 2019007485.

⁴ *Ibíd.* 1.

⁵ Expediente N° 2019033385.

⁶ *Ibíd.* 1.

⁷ Expediente N° 2019034570.

Dicho hecho debió comunicarse el 14 de agosto del 2019⁸, sin embargo, fue informado al RPMV el 15 de agosto del 2019⁹;

- f) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Europeas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (cuotas de fondos mutuos de renta variable y otros), ocurrido el 13 de agosto del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 14 de agosto del 2019¹⁰, sin embargo, fue informado al RPMV el 15 de agosto del 2019¹¹;
- g) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Europeas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (instrumentos representativos de participación en el patrimonio), ocurrido el 13 de agosto del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 14 de agosto del 2019¹², sin embargo, fue informado al RPMV el 15 de agosto del 2019¹³;
- h) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Norteamericanas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (cuotas de fondos mutuos de renta variable y otros), ocurrido el 13 de agosto del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 14 de agosto del 2019¹⁴, sin embargo, fue informado al RPMV el 15 de agosto del 2019¹⁵;
- i) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Norteamericanas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (instrumentos representativos de participación en el patrimonio), ocurrido el 13 de agosto del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 14 de agosto del 2019¹⁶, sin embargo, fue informado al RPMV el 15 de agosto del 2019¹⁷;
- j) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Norteamericanas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (mercado extranjero), ocurrido el 13 de agosto del 2019. Dicho hecho debió comunicarse el 14 de agosto del 2019¹⁸, sin embargo, fue informado al RPMV el 15 de agosto del 2019¹⁹;
- k) Los estados financieros intermedios individuales de SURA SAF correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2019, aprobados el 29 de octubre de 2019 y remitidos el 30 de octubre de 2019²⁰. No obstante, según la normativa aplicable, SURA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación;
- l) El informe de gerencia de SURA SAF correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2019, aprobado el 29 de octubre de 2019 y remitido el 30 de octubre de 2019²¹. No

⁸ Ibíd. 1.

⁹ Expediente N° 2019034570.

¹⁰ Ibíd. 1.

¹¹ Expediente N° 2019034571.

¹² Ibíd. 1.

¹³ Expediente N° 2019034571.

¹⁴ Ibíd. 1.

¹⁵ Expediente N° 2019034572.

¹⁶ Ibíd. 1.

¹⁷ Expediente N° 2019034572.

¹⁸ Ibíd. 1.

¹⁹ Expediente N° 2019034572.

²⁰ Expediente N° 2019043022.

²¹ Expediente N° 2019043022.

obstante, según la normativa aplicable, SURA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación;

- m) Los estados financieros intermedios individuales de SURA SAF correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2019, aprobados el 30 de enero de 2020 y remitidos el 31 de enero de 2020²². No obstante, según la normativa aplicable, SURA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación;
- n) El informe de gerencia de SURA SAF correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2019, aprobado el 30 de enero de 2020 y remitido el 31 de enero de 2020²³. No obstante, según la normativa aplicable, SURA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación;
- o) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Corto Plazo Dólares FIMV", ocurrido el 25 de febrero del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 26 de febrero del 2020²⁴, sin embargo, fue informado al RPMV el 4 de marzo del 2020²⁵;
- p) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Dólares FMIV", ocurrido el 25 de febrero del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 26 de febrero del 2020²⁶, sin embargo, fue informado al RPMV el 4 de marzo del 2020²⁷;
- q) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Soles FIMV", ocurrido el 25 de febrero del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 26 de febrero del 2020²⁸, sin embargo, fue informado al RPMV el 4 de marzo del 2020²⁹;
- r) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Dólares FIMV", ocurrido el 25 de febrero del 2020. Dicho hecho debió comunicarse el 26 de febrero del 2020³⁰, sin embargo, fue informado al RPMV el 4 de marzo del 2020³¹;

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

²² Expediente N° 2020003601.

²³ Expediente N° 2020003601.

²⁴ *Ibíd.* 1.

²⁵ Expediente N° 2020008690.

²⁶ *Ibíd.* 1.

²⁷ Expediente N° 2020008690.

²⁸ *Ibíd.* 1.

²⁹ Expediente N° 2020008690.

³⁰ *Ibíd.* 1.

³¹ Expediente N° 2020008690.

5. Por escrito recibido el 6 de enero de 2023, SURA SAF presentó los descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por SURA SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 142-2023-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 522-2023-SMV/10, se puso a disposición de SURA SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 30 de enero del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Acciones FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- b. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 15 de febrero del 2019, referido al acuerdo sobre aumento de capital de SURA SAF, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- c. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 5 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Soles FIMV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- d. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones de Mercados Emergentes FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (cuotas de fondos mutuos de renta variable y otros), en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- e. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones de Mercados Emergentes FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (instrumentos representativos de participación en el patrimonio), en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- f. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Europeas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (cuotas de fondos mutuos de renta variable y otros), en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- g. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Europeas FMIV",

por el tipo de instrumento de inversión (instrumentos representativos de participación en el patrimonio), en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;

- h. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Norteamericanas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (cuotas de fondos mutuos de renta variable y otros), en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- i. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Norteamericanas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (instrumentos representativos de participación en el patrimonio), en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- j. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Norteamericanas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (mercado extranjero), en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- k. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2019, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS;
- l. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado su informe de gerencia correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2019, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS;
- m. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2019, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS;
- n. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado su informe de gerencia correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2019, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS;
- o. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 25 de febrero de 2020, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Corto Plazo Dólares FIMV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- p. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 25 de febrero de 2020, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Dólares FMIV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- q. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 25 de febrero de 2020, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Soles FIMV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- r. Si SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 25 de febrero de 2020, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Dólares FIMV", en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;

s. Si corresponde o no imponer sanciones a SURA SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

9. En cuanto a la comunicación de hechos de importancia, el artículo 140° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN establece lo siguiente:

"Artículo 140°.- Sujeción al Reglamento de Hechos de Importancia

La Sociedad Administradora se rige por el Reglamento de Hechos de Importancia y las disposiciones que sobre la materia emita la SMV.

La Sociedad Administradora tiene la obligación de informar al Registro los hechos de importancia respecto a la Sociedad Administradora y los Fondos que administra mientras mantenga Fondos inscritos en el Registro"

10. En adición a lo anterior, el artículo 131°, inciso h) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, dispone lo siguiente:

"Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...)"

11. Con relación a la infracción descrita en el literal b) del tercer considerando, el artículo 5° del RHI califica como hechos de importancia a los enunciados en el Anexo 1 del referido reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

"Anexo 1

(...)

2. Adopción de acuerdos que impliquen la modificación de estatutos, transformación, fusión, escisión y otras formas de reorganización societaria;

(...)

2.3. En los casos de acuerdos sobre aumento o reducción del capital, agrupación o desdoblamiento de acciones, amortización o redención de acciones, o modificaciones del valor nominal de las acciones:

(...)

b. En caso de aumento de capital social y/o acciones de inversión por aportes en efectivo de los accionistas o por oferta pública de acciones, se debe precisar el monto del aumento acordado, el destino de los fondos, la cifra a la cual se elevará la cuenta de capital social y/o la cuenta acciones de inversión, los derechos que tendrán dichas acciones, así como las características que permitan identificarlas. Asimismo, se debe indicar las características y condiciones del proceso de suscripción, especificando la fecha de entrega de los certificados de suscripción preferente (CSP), los plazos de vigencia y negociación de los CSP de acuerdo con la normatividad vigente, precio de suscripción indicando el monto de la prima de ser el caso, los plazos de las ruedas de suscripción y las características que permitan identificar los certificados provisionales.

(...).”

12. Por su parte, en cuanto a la oportunidad de presentación de los hechos de importancia, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI requiere lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...).”

13. Respecto a la información financiera, SURA SAF el artículo 133°, del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN señala lo siguiente:

“Artículo 133°.- Información Financiera de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora debe remitir al Registro la siguiente información respecto de sí misma:

a) La información financiera intermedia, individual y consolidada, y el análisis y discusión de Gerencia respectivo, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en las Normas contables aplicables.

(...)

Los plazos de presentación de la información financiera serán establecidos por normas de carácter general que dicte la SMV. (...).”

14. En adición a lo anterior, el artículo 130° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS dispone lo siguiente:

“Artículo 130°.- Información sobre la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora deberá remitir al Registro:

a) Su información financiera intermedia y anual auditada, así como su memoria, de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan la preparación y presentación de la información financiera; y

(...).

15. Conforme a lo mencionado, los artículos 2° y 5° de las NORMAS, establecen lo siguiente:

“Artículo 2°.- Obligación de presentación de información financiera y memoria anual

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos, y los Fondos de Inversión, están obligadas a presentar a la SMV sus estados financieros anuales individuales o separados e intermedios individuales o separados y memoria anual.

Adicionalmente, las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV cuya regulación especial lo requiere, y los Fondos de Inversión deberán preparar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual para la preparación de información financiera, y presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados.

(...)

Artículo 5°.- Plazos de presentación de estados financieros intermedios individuales o separados y consolidados

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben presentar los estados financieros intermedios individuales o separados e intermedios consolidados, según corresponda, a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente.

Dichas entidades tienen como plazo límite para la respectiva aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados de los tres primeros trimestres el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; (...) Para el cuarto trimestre, el plazo límite para la aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados es el 15 de febrero de cada año.

(...).

3.2. De los Cargos Formulados

16. Mediante OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra SURA SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual y periódica señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

17. SURA SAF señala que reconoce el incumplimiento del envío dentro del plazo normativo de la información materia de cargos y señala que los incumplimientos se debieron a errores involuntarios, carentes de intención que

fueron corregidos en forma oportuna y que, no tuvieron una repercusión relevante en el mercado;

18. SURA SAF solicita que se tenga en consideración los Criterios aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la remisión de Información Periódica o Eventual, aprobados por Resolución N° 006-2012-SMV/01, modificado por Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01, a efectos de determinar la sanción aplicable para el presente caso. Al respecto, indica lo siguiente:

19. No hubo daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en tanto se puede apreciar que se subsanó la omisión de la comunicación antes que la SMV tomara conocimiento de la infracción e iniciara el procedimiento sancionador. Asimismo, se puede verificar que no existe algún daño al interés público; lo cual se puede evidenciar con la inexistencia de reclamos o solicitudes respecto de las omisiones incurridas por parte de algún inversionista o terceros;

20. No existe prueba fehaciente de que SURA SAF haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes del mercado, terceros, ni al mercado por el hecho de haber presentado la información fuera de plazo. Se puede apreciar que estos hechos, no han influido en la decisión expresa de los inversionistas, para invertir en algunos de los Fondos que se administra. La mayoría de las comunicaciones se realizaron con solo un día de retraso; es decir, en la primera oportunidad que se tuvo para subsanar;

21. El criterio de continuidad no resulta aplicable para las infracciones relativas a la falta de presentación oportuna de información eventual y no hubo beneficio ilegalmente obtenido o intencionalidad en su conducta; pues si bien la información no fue remitida oportunamente dentro del plazo señalado, la misma fue remitida antes de notificado el OFICIO DE CARGOS;

22. SURA SAF señala que debe considerarse la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236-A de la LPAG; ya que de la evaluación de los criterios y atenuantes antes mencionados, permitirán concluir que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por lo tanto, y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista;

23. Adicionalmente, SURA SAF indica que, conforme a los criterios y atenuantes a considerar para la imposición de sanciones el Artículo 6 de la Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, modificado por el Artículo 2 de la Resolución N° 006-2012-SMV-01, debe tenerse en cuenta, como atenuante, que la información materia de cargos fue informada y presentada antes de la notificación de la imputación de cargos; sostiene que hubo una subsanación voluntaria por su parte;

24. Finalmente, la sociedad administradora menciona que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, la sanción aplicable debe sujetarse al principio de razonabilidad, por lo que deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción;

3.4 Evaluación de los descargos

25. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que SURA SAF ha reconocido su responsabilidad en las infracciones imputadas, así ha indicado que las mismas se debieron a errores involuntarios, carentes de intención que

fueron corregidos en forma oportuna. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

26. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que SURA SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 007-2005-EF/94.10 del 9 de febrero de 2005, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual y periódica correspondiente a sí misma como a los fondos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que SURA SAF incurriera en dieciocho (18) infracciones materia del presente procedimiento administrativo;

27. En efecto, en el presente caso, se verifica que SURA SAF presentó la información descrita en los literales a) al r), fuera del plazo dispuesto por la normativa aplicable:

Literales del tercer considerando	Fecha ocurrencia o aprobación	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Retraso (días)
a)	30/01/2019	31/01/2019	4/02/2019	4
b)	15/02/2019	15/02/2019	25/02/2019	10
c)	5/08/2019	6/08/2019	7/08/2019	1
d)	13/08/2019	14/08/2019	15/08/2019	1
e)	13/08/2019	14/08/2019	15/08/2019	1
f)	13/08/2019	14/08/2019	15/08/2019	1
g)	13/08/2019	14/08/2019	15/08/2019	1
h)	13/08/2019	14/08/2019	15/08/2019	1
i)	13/08/2019	14/08/2019	15/08/2019	1
j)	13/08/2019	14/08/2019	15/08/2019	1
k)	29/10/2019	29/10/2019	30/10/2019	1
l)	29/10/2019	29/10/2019	30/10/2019	1
m)	30/01/2020	30/01/2020	31/01/2020	1
n)	30/01/2020	30/01/2020	31/01/2020	1
o)	25/02/2020	26/02/2020	4/03/2020	7
p)	25/02/2020	26/02/2020	4/03/2020	7
q)	25/02/2020	26/02/2020	4/03/2020	7
r)	25/02/2020	26/02/2020	4/03/2020	7

28. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por SURA SAF en relación al principio de razonabilidad y a los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), así como la aplicación de atenuantes, será considerando al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse. Cabe añadir que el criterio de

continuidad no resulta aplicable a las infracciones materia de cargos, como lo ha mencionado SURA SAF;

29. En atención a lo expuesto, se concluye que SURA SAF no ha desvirtuado los cargos imputados y ha incurrido en la comisión de 18 infracciones las cuales se encuentran tipificados como infracciones de naturaleza leve, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

30. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

31. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual y periódica, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que establece que la finalidad de los mismos es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

32. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a SURA SAF por los incumplimientos del plazo de presentación de información periódica y eventual descritos en la presente resolución corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

33. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores, y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

34. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones descritas en el tercer considerando de la presente resolución, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN,

se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia³²; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

35. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado.

36. Por lo tanto, puede afirmarse que SURA SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la información periódica y eventual descrita en la presente resolución;

37. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, en el presente caso, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido SURA SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

38. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

39. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que SURA SAF presenta los siguientes antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones señaladas en los literales a) al r) del tercer considerando de la presente resolución:

³² Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

Nº	Resolución	Resolvió	Firma	Antecedente (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 027-2016-SMV/10 ³³	Se sanciona a SURA SAF con seis (06) amonestaciones y multa de 24.54 UIT, equivalente a S/ 90 798,00 (Noventa mil setecientos noventa y ocho y 00/100 Soles), por haber incurrido en diecinueve infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones al haber presentado información eventual referida a hechos de importancia fuera del plazo establecido por la normativa.	17/08/2017 ³⁴	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) y r)
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 018-2017-SMV/10 ³⁵	Se sanciona a SURA SAF con multa de 5.884 UIT equivalente a S/ 22 204,70 (Veintidós mil doscientos cuatro y 70/100 soles) y tres (03) amonestación por haber incurrido en seis (06) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento Sanciones al haber presentado información eventual fuera del plazo establecido por la normativa aplicable.	9/08/2017 ³⁶	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) y r)
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 111-2017-SMV/10 ³⁷	Se sanciona a SURA SAF con multa de una (01) UIT, ascendente a S/ 3 850,00 (Tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con lo dispuesto por las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto a la presentación dentro del plazo establecido del Informe Independiente de Cumplimiento Anual.	24/07/2018 ³⁸	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) y r)
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 004-2019-SMV/10 ³⁹	Se sanciona a SURA SAF con una multa de 3 UIT equivalentes a S/ 11 850,00 (Once mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII numeral 2, inciso 2.13 del Reglamento de Sanciones y en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII numeral 3, inciso 3.6 del Reglamento de Sanciones por no remitir los estados de cuenta al partícipe y por no comunicar al partícipe en el plazo previsto en la normativa un exceso de participación.	5/03/2019	c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) y r)

(*) Literal del tercer considerando de la presente resolución.

40. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar, se debe mencionar que SURA SAF no presenta sanciones por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador en el plazo señalado, por lo que no se configura este criterio de sanción;

41. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que SURA SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual y periódica dentro

³³ Notificada el 8 de julio de 2016.

³⁴ La Resolución de Superintendencia Adjunta N° 027-2016-SMV/10 quedó firme al declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto en su contra, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 070-2017-SMV/10 del 16 de agosto de 2017.

³⁵ Notificada el 28 de marzo de 2017.

³⁶ La Resolución de Superintendencia Adjunta N° 018-2017-SMV/10 quedó firme al declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en su contra, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 061-2017-SMV/10 del 8 de agosto de 2017.

³⁷ Notificada el 17 de noviembre de 2017.

³⁸ La Resolución de Superintendencia Adjunta N° 111-2017-SMV/10 quedó firme al declararse infundado el recurso de apelación interpuesto en su contra, mediante Resolución de Superintendente N° 098-2018-SMV/02 del 24 de julio de 2018.

³⁹ Notificada el 8 de febrero de 2019.

de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, SURA SAF no presentó oportunamente la información detalladas en los literales a) al r) del tercer considerando la presente resolución, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador, remitiendo la información hasta con 10 días de retraso respecto a la fecha límite. Cabe referir que la administradora indicó que dichas infracciones se debieron a errores involuntarios, carentes de intención que fueron corregidos en forma oportuna y que, no tuvieron una repercusión relevante en el mercado;

42. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que SURA SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

43. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que SURA SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de análisis;

44. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en la que ha incurrido SURA SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable; es decir, se trata de infracciones que tienen su origen en una causal objetiva, concretamente identificable; en consecuencia su probabilidad de detección fue alta;

45. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a SURA SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

46. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

47. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que respecto a las infracciones materia de evaluación no es posible aplicar una sanción de amonestación debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4.2, numeral ii), literal iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que SURA SAF cuenta con antecedentes de sanción de naturaleza grave, en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa;

48. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información periódica y eventual, correspondería aplicar a las infracciones descritas en el tercer considerando de la presente resolución, una sanción de multa ascendente a un total de 23.896 UIT,

equivalente a S/ 101,650.70 (Ciento un mil seiscientos cincuenta y 70/100 Soles); ello considerando que todas las infracciones materia de cargos están tipificadas como faltas leves; en la que cada una, al ser independientes, son evaluadas de manera separada realizándose una valoración de la multa a imponerse por cada infracción.

49. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

50. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG⁴⁰ así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

51. De conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad. Asimismo, se debe indicar que de acuerdo al artículo 28, literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES, no es pasible de subsanación para los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27° mencionado, la presentación extemporánea de hechos de importancia e información financiera;

52. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que SURA SAF ha reconocido su responsabilidad por las infracciones materia de evaluación, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como no ha obstaculizado el esclarecimiento de la misma; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°⁴¹, literal a), numeral 1 y cuarto

⁴⁰ **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

⁴¹ **“Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.

párrafo del mismo artículo, corresponde reducir la sanción de multa determinada en un 50%;

53. En tal sentido, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 de la TUO DE LA LPAG que señala que la sanción a ser aplicada deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, corresponde imponer a SURA SAF una multa de 11.948 UIT, equivalente a S/ 50,825.35 (Cincuenta mil ochocientos veinticinco y 35/100 Soles) por las dieciocho (18) infracciones cometidas, conforme al artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 30 de enero del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Acciones FMIV".

Artículo 2°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 15 de febrero del 2019, referido al acuerdo sobre aumento de capital.

Artículo 3°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 05 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Soles FIMV".

Artículo 4°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones de Mercados Emergentes FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (cuotas de fondos mutuos de renta variable y otros).

Artículo 5°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones de Mercados

Emergentes FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (instrumentos representativos de participación en el patrimonio).

Artículo 6º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Europeas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (cuotas de fondos mutuos de renta variable y otros).

Artículo 7º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Europeas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (instrumentos representativos de participación en el patrimonio).

Artículo 8º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Norteamericanas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (cuotas de fondos mutuos de renta variable y otros).

Artículo 9º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Norteamericanas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (instrumentos representativos de participación en el patrimonio).

Artículo 10º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 13 de agosto del 2019, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Fondo de Fondos Sura Acciones Norteamericanas FMIV", por el tipo de instrumento de inversión (mercado extranjero).

Artículo 11º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2019.

Artículo 12°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente su informe de gerencia correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2019.

Artículo 13°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2019.

Artículo 14°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente su informe de gerencia correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2019.

Artículo 15°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 25 de febrero de 2020, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Corto Plazo Dólares FIMV".

Artículo 16°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 25 de febrero de 2020, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Dólares FMIV".

Artículo 17°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 25 de febrero de 2020, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Soles FIMV".

Artículo 18°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 25 de febrero de 2020, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado "Sura Renta Periódica I Dólares FIMV".

Artículo 19°.- Sancionar a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 11.948 UIT, equivalente a S/ 50,825.35 (Cincuenta mil ochocientos veinticinco y 35/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos referidos precedentemente.

Artículo 20°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 21°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 22°.- Transcribir la presente resolución a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial